REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N°286-2012-OEFA/TFA

Lima, 12 DIC. 2012

VISTO:

El Expediente N° 627-2010-PRODUCE/CAS[1] que contiene el recurso de apelación interpuesto por PESQUERA HAYDUK S.A.[2] (en adelante, HAYDUK) contra la Resolución Directoral N° 1050-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 05 de abril de 2010 y el Informe Nº 300-2012-OEFA-TFA/ST de fecha 11 de diciembre de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 1050-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 05 de abril de 2010 (Fojas 18 y 19), notificada con fecha 29 de abril de 2010, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción impuso a HAYDUK una multa de sesenta y tres (63) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una (01) infracción; conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Verter al medio marino los efluentes provenientes del tanque de almacenamiento de sanguaza de la Planta	Artículo 78º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE[3]	Numeral 38 del Artículo 134° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE[4] y Código 52º del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado	63 UIT

[1] Conforme se desprende de la parte expositiva de la Resolución Directoral N° 1050-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 05 de abril de 2010, la numeración asignada al expediente administrativo durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en primera instancia es el número de Expediente N° 4497-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.

[2] PESQUERA HAYDUK S.A. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20136165667.

[3] **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.**
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma

harina de pescado de alto contenido proteico, sin tratamiento previo		por Decreto Supremo N° 008-2002-PE[5]	
MULTA TOTAL			63 UIT

2. Con escrito de registro N° 00073848-2006-1 presentado con fecha 19 de mayo de 2010, HAYDUK interpuso medio impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 1050-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 05 de abril de 2010, de acuerdo a los siguientes argumentos:

a) Se han transgrediendo los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.2 y 1.11, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la sanción se basa en el Informe Técnico y en el Reporte de Ocurrencias como únicos medios probatorios, no existiendo mayor elemento de prueba para la imputación de la infracción y determinación de la multa.

En consecuencia, la recurrida no se encuentra debidamente motivada.

b) Se han vulnerado los Principios de Razonabilidad y Presunción de Licitud previstos en los numerales 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que los argumentos de la resolución apelada se basan en apreciaciones subjetivas.

En efecto, lo dicho por los inspectores no coincide con los equipos de tratamiento de la planta, pues la apelante cuenta con un Trommel y una Zaranda Vibratoria de Alta Frecuencia que impiden el vertimiento al medio marino de cualquier fluido sin previo tratamiento.

Como prueba de ello se adjunta un Informe Técnico que desarrolla la Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del

progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

[4] **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. INCORPORADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 013-2003-PRODUCE. MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 023-2006-PRODUCE.**
Artículo 134°.-Infracciones
38. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento previo.

[5] **DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
52	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de tratamiento o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo	Grave	Suspensión de la licencia de operación no menor de tres (03) días, hasta quince (15) días efectivos de procesamiento, considerando la magnitud del vertimiento. Medida complementaria: El infractor, en cualquiera de los supuestos incurridos se encuentra obligado a subsanar los efectos nocivos de su conducta dañosa.	Multa	Capacidad instalada x 0.7 UIT. En caso que el vertimiento se haya debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores verificando que el EIP detuvo el vertimiento. Capacidad instalada x 0.35 UIT

año 2006 que ilustra el normal funcionamiento de la planta y las Autorizaciones de Vertimientos correspondientes a los años 2007 y 2008 otorgados por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, a través de las cuales se certifica que la planta cumple con el tratamiento de las aguas provenientes del sistema de producción.

c) Se han afectado el Derecho de Defensa y el Debido Procedimiento previstos en los numerales 3 y 14 del artículo 139º de la Constitución Política, ya que no se otorgó plazo para presentar descargos.

d) Se ha transgredido el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que no se ha acreditado la ocurrencia de daño ambiental como consecuencia de los hechos imputados.

En efecto, al observarse una ligera fuga de efluente proveniente del tanque de almacenamiento de sanguaza, se paralizó inmediatamente el proceso productivo y se procedió a realizar la reparación del desajuste.

e) La fuga del efluente proveniente del tanque de almacenamiento constituye un hecho fortuito, que exonera de responsabilidad a la recurrente.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013[6], Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[7], el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

---

[6] **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.**
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[7] **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**
Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11º.- Funciones generales
Son funciones generales del OEFA: (...)
d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[8].

6. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM[9], publicado el 03 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD[10], publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.

7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA[11].

---

[8] **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**
PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

[9] **RESOLUCIÓN N° 009-2011-OEFA/CD. AMPLIAN PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS SECTORES PESQUERIA E INDUSTRIA DE PRODUCE AL OEFA.**
Artículo 1°.- Ampliar hasta el 02 de marzo de 2012, el plazo para concluir el proceso de transferencia de tas fundones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería de PRODUCE al OEFA.

[10] **RESOLUCIÓN N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.**
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

[11] **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un periodo de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.
Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por HAYDUK, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes[12].

9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-PE, corresponderá observar el contenido normativo de dichos cuerpos legales.

Sobre la calificación del recurso administrativo

10. Al respecto, cabe indicar que el artículo 213° de la Ley N° 27444, prevé que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no debe constituir obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter[13].

11. A su vez, el Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prescribe que las normas procedimentales se interpretan de modo favorable a la admisión y decisión final de la pretensiones de los administrados siempre que no se afecten derechos de terceros o el interés público[14].

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:
a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

[12] **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

[13] **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo 213°.- Error en la calificación
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

[14] **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

12. Sobre el ámbito de aplicación del referido Principio, MORÓN URBINA ha señalado que uno de ellos lo constituye la calificación de los recursos administrativos, especificando que el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado haya incurrido en error en su denominación, en su interposición o cualquiera otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender su carácter impugnativo15.

13. En este contexto, si bien HAYDUK interpuso medio impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 1050-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 05 de abril de 2010, por medio del escrito de registro N° 00073848-2006-1 presentado con fecha 19 de mayo de 2010, empleando la denominación de recurso de reconsideración, a la luz del marco normativo expuesto en los numerales precedentes, y siendo que éste solicita que sea revisado por quien emitió el acto administrativo, corresponde calificar el mismo como uno de apelación.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

14. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"[16].

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente[17]:

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

[15] Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9ª edición, 2011.

[16] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

[17] La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. *Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).*

El medio ambiente se define como "(...) ***el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos****".*

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)". (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros[18].

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por[19]:

---

[18] **LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**
Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:
"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2ª edición. Bogotá, 2007. Página 28

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y

b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

> *"Para el presente caso,* ***interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar****. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán."* (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendidas en ellas la pesquera y la acuícola, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

En cuanto a la vulneración de los Principios de Verdad Material, Razonabilidad y Presunción de Licitud

15. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 corresponde indicar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en los numerales 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[20].

---

[19] La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html.

[20] **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Por su parte, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, prescribe que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[21].

A su vez, resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y según las reglas de la sana crítica, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos[22].

En este contexto, conviene señalar que de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 008-DIREPRO (Folio 05) de fecha 07 de noviembre de 2006 y al Informe Técnico N° 10-2006-INSPECTORES-VICOPE/DIREPRO-LIMA de fecha 09 de noviembre de 2006, los inspectores de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Lima (en adelante DIREPRO LIMA) durante el operativo de inspección y vigilancia ambiental realizado en el Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, constataron lo siguiente:

(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicabl0e sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

[21] **LEY Nº 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

[22] **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.**
Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

a) El vertimiento del efluente contenido en el tanque de tratamiento de sanguaza a través de una manguera que se encontró en reemplazo de la válvula de cerradura de dicho tanque hacia la canaleta que conduce hasta el emisor submarino, siendo evacuado sin tratamiento previo.

b) El producto Scraps no estaba siendo tratado en los secadores sino se estaba almacenando en el piso.

De lo señalado en el párrafo anterior, se ha constatado que el efluente sanguaza no completó su tratamiento en los equipos de filtros rotativos, intercambiador de calor, separadora de sólidos y centrífuga, respectivamente, siendo vertidos al cuerpo marino receptor a través de las canaletas que conectan directamente al emisor submarino. Estos hechos fueron observados por los inspectores de la DIREPRO LIMA, el día 07 de noviembre de 2006, y se registraron en el Reporte de Ocurrencias N° 008-DIREPRO, el cual fue firmado *in situ* por el Gerente de Planta, Ing. Hipólito Cornejo Carbajal, sin desvirtuar su contenido.

Así las cosas, conviene señalar que de acuerdo al artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, en concordancia con el artículo 103° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los operativos de inspección inopinada tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector que es objeto de análisis, practicándose, entre otros, en establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada[23].

A su vez, en el marco del literal c) del artículo 5° y artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, se tiene que como resultado de la visita de inspección, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción se encarga de redactar el "Reporte de Ocurrencias" a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas[24].

---

[23] **DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.**
Artículo 4°.- De las Inspecciones
Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.
Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.
El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.
Artículo 103°.- Inspecciones
Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

[24] **DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.**

En esta misma línea, conforme a lo especificado en el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el Informe Técnico, el cual debe contener la narración circunstanciada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)[25].

Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa[26].

En este contexto normativo, resulta válido concluir que el Reporte de Ocurrencias N° 008-DIREPRO así como el Informe N° 10-2006-INSPECTORES-VICOPE/DIREPRO-LIMA, constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos imputados al interior del presente procedimiento sancionador, lo que es reconocido a su vez por el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE[27]. Por esta razón no se han transgredido en modo

---

Artículo 5º.- Calidad del Inspector
El Inspector requiere poseer título profesional, estar colegiado y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, preferentemente en ingeniería pesquera, biología pesquera y otras profesiones con formación pesquera, acuícola y/o ambiental, de conformidad con la normativa vigente.
(...)
El inspección está facultado para:
c) Levantar reportes y actas.

Artículo 14º.- Medios probatorios aportados por los inspectores
Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores podrán disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros. Las normas de procedimiento para la realización de tales pruebas serán aprobadas por Resolución Ministerial.

[25] **DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.**
Artículo 15º.- El Informe
Concluidas las acciones de vigilancia los inspectores elaborarán un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior; dicho informe narrará en forma clara y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.
En caso de que durante la inspección se constatara la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores deberá contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás documentos que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos será remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días.

[26] **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo 43º.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165º.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

[27] **DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.**
Artículo 32º.- Valoración de los medios probatorios
El Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, sin embargo no constituye el único medio probatorio para la determinación de la comisión de la infracción imputada y de la responsabilidad del denunciado, pudiendo ser complementado o suplido por otros medios probatorios que

alguno los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material invocados por la impugnante en este extremo.

Ahora bien, encontrándose acreditados los hechos imputados y, por tanto, los elementos que configuran el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que permiteran desvirtuar el contenido del Reporte de Ocurrencias N° 008-DIREPRO así como el Informe N° 10-2006-INSPECTORES-VICOPE/DIREPRO-LIMA, arriba citados.

En efecto, una vez acreditados los hechos constitutivos de infracción por parte de la Administración, corresponde al administrado desvirtuar los medios probatorios que sustentan dicha constatación, en este caso producidos a partir del ejercicio de la función fiscalizadora del Ministerio de la Producción. Sobre el particular, NIETO GARCÍA ha señalado lo siguiente[28]:

> "(...) *en cuanto elemento integrante del tipo de la infracción ha de ser probado por la administración, quien soporta la carga de justificar la ocurrencia de todos los elementos constitutivos de aquél (...).* ***Lo anterior no obsta, con todo*** *(...),* ***si se pone a cargo del imputado la de acreditar unos hechos o circunstancias que a su juicio deban también valorarse al decidir sobre tal procedimiento, si estos hechos o circunstancias son de tal naturaleza que es el imputado, y no la Administración, quien posee una plena disponibilidad de los medios de prueba***" (El resaltado en negrita es nuestro)

Así las cosas, si bien la recurrente presentó un Informe Técnico de fecha 17 de mayo de 2010 que ilustra el normal funcionamiento de la planta y Autorizaciones de Vertimientos correspondientes a los años 2007 y 2008 otorgadas por DIGESA, donde se certifica que la planta cumple con el tratamiento de aguas provenientes del sistema productivo; estos documentos carecen de idoneidad para desvirtuar los hechos materia de sanción, toda vez que se dieron con posterioridad a la comisión de la infracción, constatada el día 07 de noviembre de 2006.

En esta línea, conviene agregar que los medios de prueba ofrecidos por los administrados deben estar referidos a hechos ocurridos en la fecha de detección de la infracción y no a situaciones posteriores, toda vez que ésta carecen de idoneidad para desvirtuar lo constatado previamente. En el presente caso, si bien la apelante ha afirmado en su recurso de apelación que el Informe Técnico desarrolla el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de la planta vigente al año 2006, ello no acredita que dicho tratamiento se estuviera realizando en la fecha de la inspección que motivó el inicio del presente procedimiento, puesto que el mencionado documento data del 17 de mayo de 2010 (Folio 28).

---

resulten idóneos a criterio de la DINSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, que permitan determinar la verdad real de los hechos.

[28] NIETO GARCÍA, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición Totalmente Reformada. Editorial Tecno. Madrid, 2005.

Adicionalmente, cabe agregar que en virtud del Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario[29].

Por tanto, la aplicación del Principio de Licitud únicamente habría sido incorrecta si no se hubiese contado con evidencia de una inconducta de la administrada, lo que no ocurre en el presente caso, conforme se ha señalado en el numeral precedente.

De otro lado, respecto al Principio de Razonabilidad, corresponde indicar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.4 de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido[30].

En consecuencia, no habiéndose desvirtuado el contenido del Reporte de Ocurrencias N° 008-DIREPRO así como el Informe N° 10-2006-INSPECTORES-VICOPE/DIREPRO-LIMA, correspondía mantener la veracidad de los mismos y, en consecuencia, la infracción materia de sanción, quedando acreditado que el pronunciamiento de la DIGSECOVI no vulneró los Principios de Presunción de Licitud y Razonabilidad, en tanto se realizó una valoración razonada y sustentada en el ordenamiento jurídico vigente sobre los medios de prueba citados.

En este marco, HAYDUK señala que lo expuesto por el inspector son apreciaciones subjetivas toda vez que los únicos medios de prueba son el Reporte de Ocurrencias y el Informe Técnico. Al respecto, conforme a lo señalado anteriormente los hechos imputados han quedado acreditados y, por tanto, los elementos que configuran el supuesto de hecho de la infracción.

Así las cosas, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que permitieran desvirtuar el contenido del Reporte de Ocurrencias N° 008-DIREPRO así como el Informe N° 10-2006-INSPECTORES-VICOPE/DIREPRO-LIMA, lo que no ocurrió, por lo que, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el apelante en estos extremos.

---

[29] **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

[30] **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Sobre la vulneración del Derecho de Defensa y el Debido Procedimiento

16. En cuanto a lo argumentado en el literal c) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en los numerales 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[31].

Al respecto, sobre el contenido y aplicación del referido Principio jurídico, implícito en el Derecho al Debido Proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 8605-2005-AA/TC y N° 1159-2001-AA/TC, ha señalado lo siguiente[32]:

"(...) Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (STC 4289-2004-AA/TC).

Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en

---

[31] **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

[32] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.**
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés."[33] (El subrayado es nuestro)

A su vez, de acuerdo al numeral 3 de los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, para ejercer válidamente la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que al inicio del procedimiento administrativo sancionador la autoridad notifique al administrado los hechos imputados, la calificación de las infracciones que éstos configuran, la expresión de la sanción que pudiera imponerse, así como la autoridad competente y la norma atributiva de su competencia[34].

Asimismo, el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE[35], dispone que el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados.

En ese sentido, en virtud del artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE[36], una vez elaborado el Reporte de Ocurrencias, éste debe ser notificado al presunto infractor, acompañando copias de los demás documentos relacionados con la infracción, concediéndosele un plazo de siete

---

[33] La sentencia recaída en el Expediente 8605-2005-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html

[34] **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

[35] **DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.**
Artículo 32°.- valoración de los medios probatorios
El Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, sin embargo no constituye el único medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presupuesto infractor, sin embargo no constituye el único medio probatorio para la determinación de la comisión de la infracción imputada y de la responsabilidad del denunciado, pudiendo ser complementado o suplido por otros medios probatorios que resulten idóneos a criterio de la DINSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, que permitan determinar la verdad real de los hechos.

[36] **DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.**
Artículo 10°.- Notificación
Elaborado el Reporte de Ocurrencias, el inspector notificará al presunto infractor, acompañando copias de los documentos elaborados. En tal Notificación, se concederá al presunto infractor un plazo no menor de siete (7) días calendario contados a partir de la citada Notificación, para que opte por cualquiera de las siguientes alternativas:
a) Presentar sus alegaciones, dirigidas al órgano instructor de la DINSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, según corresponda. La presentación de los mismos también se tendrá por válidamente efectuada, cuando se realice ante las Direcciones Regionales correspondientes;
b) Acogerse al beneficio establecido en el literal a) del Artículo 38 del presente Reglamento.

días hábiles contados a partir de recibida la citada notificación para que realice sus descargos.

En esa línea, la notificación resulta válida si se realiza en el lugar donde se verifique efectivamente la comisión de la presunta infracción, conforme a lo señalado en el artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE[37].

Tomando en cuenta dicho orden normativo, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación del Reporte de Ocurrencias N° 008-DIREPRO (Foja 05), el día 07 de noviembre de 2006, realizado in situ por los inspectores de la DIREPRO LIMA, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Panamericana Norte Km. 163.5, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima.

En ese sentido, resulta contrario al Principio de Conducta Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444[38], que la apelante pretenda desconocer la notificación de la imputación de cargos, no obstante que a fojas 04 y 05 del expediente administrativo se advierte que el Gerente de Planta de HAYDUK, Ing. Hipólito Cornejo Carbajal, recibió el Reporte de Ocurrencias N° 008-DIREPRO y la respectiva Acta de Notificación; y, además estuvo presente durante todo el operativo de inspección realizado en sus instalaciones.

Por tanto, resulta claro que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, ni el Principio del Debido Procedimiento, toda vez que se le trasladó a HAYDUK toda la información y documentación sustentatoria del hecho imputado a título de infracción, conforme a lo exigido por el marco normativo.

Por tanto, carece de sustento el argumento expuesto por la apelante en este extremo.

Respecto a la vulneración al Principio de Legalidad y daño ambiental

17. En cuanto a lo argumentado en el literal d) del numeral 2, corresponde señalar que en virtud del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV

---

[37] **DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.**
Artículo 11°.- Lugar de Notificación
Para efectos de la validez de la notificación, sin perjuicio de lo establecido en la ley y dada la naturaleza de las diligencias de inspección, ésta podrá realizarse en el lugar donde se verifique efectivamente la comisión de la presunta infracción.

[38] **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas[39].

Cabe indicar que de acuerdo al Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

A su vez, sobre la aplicación del citado Principio, MORÓN URBINA[40] ha señalado que el mandato de tipificación derivado del mismo no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

En efecto, corresponde a la Administración verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que esto último implicaría sancionar conductas cuya antijuridicidad se encuentra excluida al no encontrarse calificadas como ilícitos.

En este contexto, conviene indicar que la infracción imputada a HAYDUK se encuentra tipificada en el numeral 38° del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 134°.- Infracciones***
> *Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)*
> *38. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento previo."*

En ese sentido, se advierte que para la configuración de dicha infracción administrativa deben verificarse los siguientes elementos:

a) La acción de verter efluentes al medio marino.

b) Los efluentes objeto de la acción deben provenir del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero.

c) Los efluentes dispuestos al medio marino son vertidos sin tratamiento previo.

---

[39] **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[40] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9ª edición, 2011.

Sobre el particular, cabe indicar que conforme se desprende del rubro Hechos Constatados del Reporte de Ocurrencias N° 008-DIREPRO (Foja 05) y del Informe N° 10-2006-INSPECTORES-VICOPE/DIREPRO-LIMA de fecha 09 de noviembre de 2006 (Fojas 01 y 02), durante la inspección inopinada practicada a las instalaciones de HAYDUK con fecha 07 de noviembre de 2006, se constató lo siguiente:

> *"HECHOS CONSTATADOS*
> *El tanque de almacenamiento de sanguaza se encontraba sin válvula de cerradura encontrándose en reemplazo una manguera por la cual la sanguaza era vertida a los conductos para ir al mar, sin previo tratamiento. (...)"* (En el Reporte de Ocurrencias)
> *"(...) constatándose que el tanque de tratamiento de la sanguaza se encontraba sin la válvula de cerradura en su reemplazo había sido conectada una manguera por donde se evacuaba la sanguaza a las canaletas sin ser tratada, siendo vertida directamente al emisor del mar. Asimismo el tanque de almacenamiento de sanguaza se encontraba totalmente vacío."* (En el Informe N° 10-2006-INSPECTORES-VICOPE/DIREPRO-LIMA)

Así las cosas, conviene señalar que de acuerdo al artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, en concordancia con el artículo 103° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los operativos de inspección inopinada tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión, practicándose, en establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada[41].

En este sentido, se constata que la existencia o no de un riesgo o daño al ambiente no forma parte de la imputación del hecho infractor, toda vez que la conducta sancionable consiste en verter los efluentes pesqueros sin tratamiento completo, razón por la cual la configuración o no de las categorías riesgo o daño como consecuencia de los vertimientos realizados sin tratamiento completo no constituye ni forma parte de la infracción imputada. Por tanto, carece de sustento

---

[41] **DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.**
Artículo 4°.- De las Inspecciones
Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.
Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.
El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.
Artículo 103°.- Inspecciones
Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

la alegación de la recurrente sobre la exigencia de acreditar la existencia de daño ambiental.

Asimismo, habiéndose acreditado los hechos imputados conforme al Reporte de Ocurrencias N° 008-DIREPRO de fecha 07 de noviembre de 2006 y al Informe N° 10-2006-INSPECTORES-VICOPE/DIREPRO-LIMA de fecha 09 de noviembre de 2006, correspondía sancionar a la recurrente, lo que acredita que la DIGSECOVI actuó conforme al Principio de Legalidad.

Por lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Respecto a la fuga del efluente proveniente del tanque de almacenamiento como un hecho fortuito

18. En cuanto a lo argumentado en el literal e) del numeral 2, debe indicarse que conforme con lo establecido en los artículos 78° y 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

En tal sentido, dichos titulares se encuentran obligados a adoptar las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso y el tratamiento de los residuos que generen dichas actividades.

A su vez, conviene indicar que las obligaciones ambientales fiscalizables[42] de estas actividades se encuentran previstas en el artículo 74°[43] y el numeral 75.1 del artículo 75°[44] de la Ley N° 28611, los cuales establecen un régimen de

---

[42] Sobre las "obligaciones fiscalizables" corresponde precisar que éstas se constituyen por aquellas obligaciones exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades bajo el ámbito de competencia de este Organismo Técnico Especializado, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas restrictivas de sus derechos.

A su vez, a efectos de identificar dichas obligaciones se debe recurrir a sus fuentes, las que de acuerdo al literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se encuentran conformadas por la legislación ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.
Artículo 11°.- Funciones generales
Son funciones generales del OEFA:
d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

[43] **LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**
Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

[44] **LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**
Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que

responsabilidad general de los titulares de actividades productivas por la integridad de los efectos o impactos negativos derivados de sus operaciones, lo que implica que éstos se encuentran sujetos a la obligación de adoptar medidas de prevención, previsión, control, mitigación, rehabilitación, entre otros, que coadyuven a la protección y conservación del ambiente, bien jurídico tutelado por el Estado.

En este marco normativo, corresponde al titular de la actividad pesquera la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental generados por los residuos industriales, efluentes líquidos, sólidos y gaseosos derivados del proceso de elaboración de harina de pescado así como de limpieza de la planta, los cuales al ser vertidos al medio marino sin el tratamiento completo generan una sobrecarga de restos orgánicos, que puede causar la contaminación y muerte de organismos marinos.

A su vez, a efectos de asegurar el cumplimiento de la finalidad de las citadas medidas de previsión y control, constituye deber del titular pesquero la realización de actividades de revisión, inspección y mantenimiento periódico de sus equipos e instalaciones de modo tal que se asegure su correcto funcionamiento, evitando así la configuración de riesgos y daños al ambiente.

En atención a lo expuesto, carece de sustento lo indicado por el impugnante en el sentido que los hechos materia de sanción son atribuibles a causa fortuita, ya que se trata de una fuga del efluente proveniente del tanque colector de sanguaza como consecuencia del reemplazo de la válvula de cerradura por una manguera; toda vez que esta falla fue previsible al poder ser detectada y corregida a través de una revisión y mantenimiento oportuno de los equipos e instalaciones por parte de HAYDUK, lo que no ocurrió.

De otro lado, respecto a la aplicación de medidas correctivas implementadas por la apelante, cabe advertir que las mismas se realizaron después que el administrado incurrió en infracción, por tanto, su ejecución no lo exime del incumplimiento verificado previamente. Asimismo, la adopción de medidas correctivas para revertir los efectos de un posible daño ambiental constituye obligación del administrado como titular de la actividad pesquera, conforme lo establece el artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

En esa misma línea, la recurrente señala que no existe opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería; sin embargo, mediante Memorando N° 1018-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 13 de julio de 2011 (Fojas 43 y 44), la DIGAAP sostiene que para el presente caso, según el EIA (aprobado mediante Informe N° 064-2005-PRODUCE/DINAMA-DAEP) de la planta de HAYDUK, la sanguaza deberá pasar por una zaranda vibratoria para la retención de sólidos, luego a un tanque coagulador, para ir hacia la separadora de sólidos y una centrífuga para la recuperación de grasas, y el efluente remanente se incorporará al proceso.

---

produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Además, señala la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, que las canaletas que reciben el agua de limpieza de la planta y equipos tienen conexión con el emisor submarino, por lo que, en caso de desviarse la sanguaza directamente a las canaletas para discurrir al emisor submarino, contraviene el compromiso ambiental adquirido.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. contra la Resolución Directoral N° 1050-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 05 de abril de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental

JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental